

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0079.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00069	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA	ERAIDE CÓRDOBA DELGADO	REANUDAR A PARTIR DE LA FECHA EL PRESENTE ASUNTO	28-SEPTIEMBRE DE 2022		
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2022-00066	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	UBEIMAR MARCEL CUELLAR ROMÁN	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	28-SEPTIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2022-00086	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	NEIRO ADRIAN CÓRDOBA QUINCHUA	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	28-SEPTIEMBRE DE 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Secretaría. Colón, Putumayo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha doy cuenta al señor Juez con el proceso No. 2021-00069, dentro del cual se resolvió suspender el proceso hasta el día 29 de agosto de 2022.

Provea.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente, se observa que mediante auto proferido en audiencia inicial de que trata el artículo 392 del C.G. del P., de fecha 28 de abril de 2022, esta Judicatura resolvió suspender el presente asunto hasta el día 29 de agosto de 2022, en virtud de la petición presentada de común acuerdo por las partes; en ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., que dispone que “(...) vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso (...)”, se ordenará de oficio la reanudación del proceso y se requerirá a las partes para que dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de este auto por estados, se informe si se cumplió con los términos del acuerdo de pago, por el cual se solicitó la suspensión del asunto y si en razón de ello se solicita la terminación del proceso; vencido el termino antes señalado sin que exista una solicitud al respecto, se continuará con el trámite normal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- REANUDAR a partir de la fecha el presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, a su apoderada judicial CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE y a la demandada ERAIDE CÓRDOBA DELGADO, para que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de este auto por estados, se informe al Juzgado si se cumplió con los términos del acuerdo de pago, por el cual se solicitó la suspensión del asunto y si en razón de ello se solicita la terminación del proceso; vencido el termino antes señalado sin que exista una solicitud al respecto, se continuará con el trámite normal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ

Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00069
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA
Demandada: ERAIDE CÓRDOBA DELGADO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 29 de septiembre de 2022

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2022-00066

DEMANDANTE: FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO
ENDOSATARIO: DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO
DEMANDADO: UBEIMAR MARCEL CUELLAR ROMÁN

1. PUNTO A TRATAR.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, propietario del establecimiento de comercio denominado “CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS”, en contra del señor UBEIMAR MARCEL CUELLAR ROMÁN.

2. DEMANDA INTERPUESTA.

El abogado DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, actuando en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial del señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, propietario del establecimiento de comercio denominado “CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS”, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor UBEIMAR MARCEL CUELLAR ROMÁN, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en la Letra de Cambio No. 17352, suscrita en fecha 01 de marzo de 2013, la que fue aceptada por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.5240.000.00), estableciéndose en el título valor como fecha para pago total de la obligación allí contenida el día 31 de diciembre de 2019, sin que la obligación a la fecha de pago haya sido cancelada en su totalidad, solicitando en consecuencia, se libre mandamiento de pago en favor de FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, propietario del establecimiento de comercio denominado “CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS” y en contra del mencionado ejecutado, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.5240.000.00), por concepto de capital, más el valor de los intereses corrientes desde el 01 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley y por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 01 de enero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar dentro del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 07 de junio de 2022 y el día 16 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

Se cumplió la diligencia de notificación personal al señor UBEIMAR MARCEL CUELLAR ROMÁN el día 10 de agosto de 2022, quien no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo, así mismo se abstuvo de pagar el crédito.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero, contenida en el título valor –Letra de Cambio- anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en

consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa y por pasiva, personas naturales con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, el primero por intermedio de endosatario en procuración y el segundo no se ha manifestado al respecto.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES.

La Letra de Cambio constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso la letra de cambio que se ajusta a esta definición fue suscrita en fecha 01 de marzo de 2013 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero de parte del demandado, quien suscribe el documento como deudor a otro particular como acreedor, obligación que es además expresa, pues el valor correspondiente al capital inicial fue de \$1.524.000.00, para cancelarse en el plazo que finiquitó el día 31 de diciembre de 2019, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse el monto total de la acreencia llegada la fecha de vencimiento antedicha, el señor acreedor procedió a instaurar la respectiva demanda, haciéndose exigible el pago del total insoluto.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 07 de junio de 2022 y el día 16 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en favor del señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, propietario del establecimiento de comercio denominado "CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS" y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero: Letra de Cambio No. 17352: 1.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.524.000.00), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 01 de marzo de 2013 hasta el día 31 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 01 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor UBEIMAR MARCEL CUELLAR ROMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.406 de Sibundoy (P) y a favor del señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, identificado con C. C. No. 5.347.828 de Santiago (P), en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado "CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS", por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: Letra de Cambio No. 17352: 1.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.524.000.00), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 01 de marzo de 2013 hasta el día 31 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 01 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

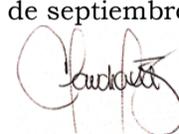
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague al demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 29 de septiembre de 2022
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2022-00086

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: FERNANDO GONZÁLEZ GAONA

DEMANDADO: NEIRO ADRIAN CÓRDOBA QUINCHUA

1. PUNTO A TRATAR.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor NEIRO ADRIAN CÓRDOBA QUINCHUA.

2. DEMANDA INTERPUESTA.

La Doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO en su condición de Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor NEIRO ADRIAN CÓRDOBA QUINCHUA, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en Pagaré No. 079016100022118 de la obligación No. 725079010399433, por valor de \$13.000.000.00 M/Cte, suscrito el día 14 de octubre de 2020, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 01 año, con vencimientos anuales a partir del 27 de octubre de 2020. La tasa de interés remuneratorio sobre el saldo adeudado es la establecida en el mismo pagaré y el interés por mora es equivalente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para esta clase de intereses por cada día de retardo.

Se aclara que el demandado suscribió carta de instrucciones y autorización para el diligenciamiento del pagaré.

Se señala en la demanda que el señor NEIRO ADRIAN CÓRDOBA QUINCHUA no ha cumplido con lo convenido, pues el plazo se encuentran vencido y no se ha cancelado la totalidad del capital e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del mencionado ejecutado, por las siguientes cantidades: Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100022118, más los intereses remuneratorios causados desde el día 27 de octubre de 2020 hasta el día 02 de agosto de 2022, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 03 de agosto de 2022 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 10 de agosto de 2022 y el día 16 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor NEIRO ADRIAN CÓRDOBA QUINCHUA.

Se cumplió el trámite de notificación personal al señor NEIRO ADRIAN CÓRDOBA QUINCHUA, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, de esta forma, la comunicación junto a los anexos correspondientes fue remitida mediante mensaje de datos el día 22 de agosto de 2022, acusándose de recibo en la misma fecha (electrónico), por lo que se entiende que el demandado quedó legalmente notificado del mandamiento de pago el día 25 de agosto de 2022; siendo del caso señalar que el ejecutado se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero contenida en un título valor –Pagaré- anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, el primero por intermedio de apoderado judicial y el segundo a nombre propio.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso el pagaré que se ajusta a esta definición, fue suscrito el día 14 de octubre de 2020 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la denominación “PAGARE”, las personas que crean el título, la promesa incondicional de pagar la suma inicialmente prestada, la persona que en este caso es jurídica a favor

de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagadera a su orden y la forma de pago, que se estipuló debía realizarse en forma anual, en un plazo de 01 año, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permite verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero, de parte del demandado quien suscribe el documento como deudor a una entidad bancaria como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor del capital se fija en \$13.000.000.00, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse el monto total de la acreencia llegada la fecha de vencimiento, el Banco procedió a instaurar la respectiva demanda, haciéndose exigible el pago del total insoluto.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 10 de agosto de 2022 y el día 16 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100022118: 1.1.- Por capital la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 27 de octubre de 2020 hasta el 02 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 03 de agosto de 2022, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor NEIRO ADRIAN CÓRDOBA QUINCHUA, identificado con la C.C. No. 1.085.291.074 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100022118: 1.1.- Por capital la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 27 de octubre de 2020 hasta el 02 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 03 de agosto de 2022, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 29 de septiembre de 2022
 Secretaria